



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1323.

Circular número 476.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á las doce y media de la noche me dice lo que sigue:

«El General O'Donnell que salió ayer noche á las diez y media de esta Capital, ha llegado á Bailen de paso para ponerse al frente del Ejército expedicionario de Marruecos.»

ARAGONESES:

La presencia del dignísimo General en jefe ante el valiente ejército expedicionario, es la señal evidente del combate, de ese combate que exige el honor nacional, para vindicarse de las ofensas que le han inferido las hordas infieles del Rif. Que en él, al contemplar la Europa la unidad de sentimientos del pueblo Español, cuando de su honra se trata, regule su poder por el número y valía de sus heroicos hijos, y no solo por el número y ardimiento de sus soldados en campaña. Uno es el objeto, uno el sentimiento público, y una es y será nuestra misión como Españoles y buenos. Vencer ó morir, como lo hicieron nuestros mayores cuando así lo exigió, como ahora, el honor y grandeza de la Pátria. Zaragoza 9 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 1324.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el dia 21 del actual el servicio de trasportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.ª No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.ª Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados también con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.ª La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.
—El Director general, José Gener.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CONTINUACION.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada

pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificacion se hará constar en el expediente y lo mis-

mo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en el se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la Ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma Ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 3.º del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá reválidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de quince días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien correspondía emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba de estos expedientes, después del plazo de quince días otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes.

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe iniciarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán, si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad según la misma Ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, naciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Declarada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación;

pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de eaducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuación de los mismos, las oportunas diligencias para la declaración que correspondía; volviendo á seguir su curso, según el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose; en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, después de trascurrido el plazo para reclamar según la Ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la Ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo por el indicado concepto correspondiente.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la Ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar

de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la Ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por Ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la Ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el art. 67 y último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la Ley de enajenación forzosas por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 14 y 71 de la Ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la Ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el

día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Continuará

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 9 de Diciembre de 1859 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia y D. Francisco de Ripa y Escribano D. Liborio Lorbés, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Daroca.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Tipos	Descripción	TIPO de la subasta.	
			Reales.	Cts.
1221	Urbanas.	Núm. 248 del inventario. Una casa horno procedente de los propios de Miedes sito en la calle Real de dicho pueblo; confrontante con Benito Lorente, Manuel Agudo y dos calles. Consta su superficie de 346 varas cuadradas de sitio que componen 206 metros y 21 decímetros. Lo lleva en arriendo Juan Naharro en 490 rs. que paga en 31 de Diciembre: tasado en 7046 y capitalizado en 8820 rs. vn. por los que se subasta.	8820	
1222	Urbanas.	Núm. 278 448 del inventario. Un cubierto-cuadra, procedente de los propios de Daroca, sito en esta ciudad calle Mayor núm. 49; confrontante con dicha calle y la de Santa Lucía. Consta su superficie de 312 varas cuadradas de sitio que equivalen á 185 metros, 9 decímetros. Lo lleva en arriendo Gregorio Germes en 100 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizado en 1800 y tasado en 2000 rs. vn. por los que se subasta.	2000	
1223	Urbanas.	Núm. 121 12 del inventario. Una casa procedente de la instruccion pública de Daroca, sita en esta ciudad plaza de San Pedro núm. 22, confrontante con dicha plaza, calle del Barrio-Nuevo y escalerillas. Consta su superficie de 814 varas cuadradas de sitio que equivalen á 485 metros 13 decímetros: tiene contiguo un corral de 189 varas cuadradas aragonesas que componen 112 metros 6 decímetros. Capitalizada por la renta de 300 rs. que le han calculado los peritos puede producir anualmente en 5400 y tasada en 13400 rs. vn. por los que se subasta.	13400	
1224	Urbanas.	Núm. 245 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Luesma, sito en el referido pueblo y su calle del mismo nombre; confrontante con cerrado de Manuel Pascual y viuda de Andres Casado. Consta su superficie de 317 varas cuadradas de sitio que equivalen á 244 metros 724 milímetros. Lo lleva en arriendo Joaquin Casado en 1225 rs. que satisface en 31 de Diciembre; capitalizado en 22050 y tasado en 3248 rs. vn. por los que se subasta.	3248	
1225	Urbanas.	Núm. 207 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Vistabella, sito en la calle Baja de dicho pueblo, confrontante con Casa-Consistorial y corral de Alejos Melguizo. Consta su superficie de 212 varas cuadradas de sitio que equivalen á 163 metros 664 milímetros. Lo lleva en arriendo Custodio Mainar en 1210 rs. que paga en 31 de Diciembre, capitalizado en 21780 y tasado en 3089 rs. vn. por los que se subasta.	3089	

PROPIOS. Menor cuantía.

MIEDES.

DAROCA.

Instruccion pública inferior.

SEGUNDA SUBASTA.

LUESMA.

VISTABELLA.

Núm. 1325.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion, por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

Sr. D. Bernardino Costa, Manila.
D. F. de T., Habana.
Excmo. Sr. General D. Ramon Solano, Manila (Filipinas).
D. Joaquin Goyechea, Montevideo.
D. José Maria de Azarola, Montevideo.
D. Jose Beriz, Manila.
D. Mariano Ferrer, Montevideo.
D. Pablo Urzanquí, Bany. (Manila).
D. Rafael Joyer, Buenos Aires.
D. Toribio de Ayersa, Buenos Aires.
Zaragoza 29 de Octubre de 1859.
El Administrador principal, Jose Fabro.

Núm. 1326.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

Prévia la correspondiente autorizacion concedida á la junta provincial de Beneficencia de Logroño por el Gobierno de S. M. en Real orden de veinte y tres de Agosto último, la misma ha acordado sacar á pública licitacion el derribo de varios edificios y la construccion en sus solares de una Casa provincial de Beneficencia.

El acto del remate tendrá lugar ante esta Corporacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el local que hoy ocupa su Secretaría, treinta dias despues de aquel en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, y á las doce en punto de su mañana, desde cuya hora hasta las doce y media se recibirán los pliegos cerrados que con arreglo al modelo

de proposicion que á continuacion se inserta, habrán de presentarse.

Pasada dicha media hora se procederá á la apertura de los que se hayan presentado y solo se declararán como admisibles aquellos en que el licitador se comprometa á egecutar dichas obras por menos ó igual cantidad que la de setecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro reales que es la presupuestada, acompañando al propio tiempo documento bastante á acreditar que ha hecho en la Caja de depósitos el del cinco por ciento de la anterior cantidad, ó de la en que se comprometa á egecutar las referidas obras. Los que no se acomodan á estos requisitos, serán excluidos en el momento. Unicamente en el caso en que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá una subasta oral entre sus firmantes, por el tiempo que el Sr. Presidente tenga por convenient-

te con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de veinte y siete de Febrero é instruccion de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, bajo cuyas prescripciones ha de tener lugar el acto. En otro caso y dada que sea lectura de todos los pliegos cerrados que se hayan presentado, la junta adjudicará el remate á favor de aquel que se comprometa á egecutar las mencionadas obras por menos cantidad, y solo á este le será retenido el depósito previo que se exige para presentarse como licitador.

Las obras se egecutarán en el término de dos años y el pago se hará en cuatro segun las condiciones económicas.

Si no hubiese rematantes al todo de la obra se admitirán proposiciones parciales á la Canteria, Carpinteria, Entablaciones y marcos, Albanileria y Ferreteria por las cantida-

des que constan en sus respectivos presupuestos. Dichos remates parciales se sujetarán á los mismos requisitos que se establecen para el general.

El remate ó remates no surtirán efecto ni se otorgará la correspondiente escritura sobre cuyas cláusulas mas por menor se ocupa el pliego de condiciones económicas, hasta tanto que merezca la aprobacion de la Superioridad.

Los planos, presupuestos, memorias condiciones facultativas y económicas á que habrán de sujetarse sin escusa alguna los licitadores, se encuentran de manifiesto desde ahora en la Secretaría de la Junta. Logroño tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El presidente, Francisco Latasa.—El Secretario, Domingo Perez Inigo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado de la memoria, planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas y del anuncio publicado por la Junta de Beneficencia de la provincia de Logroño con fecha tres de Noviembre del presente año, se obliga á tomar á su cargo el derribo de los edificios marcados con este objeto y la construccion en sus solares con sujecion estricta á los espresados presupuestos, planos y demas de una Casa provincial de Beneficencia, ofreciendo egecutar dichas obras por la cantidad de..... en (letra) y para que se le tenga como licitador, acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de esta provincia la cantidad de..... cinco por ciento de la suma ofrecida que se exige al efecto.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Si en vez de hacerse la proposicion para el todo de la obra lo fuese únicamente para alguna de las cinco partes en que se ha dividido, lo espresará así el proponente, sirviéndose del anterior modelo con la oportuna variacion, siendo sus presupuestos los siguientes;

Cantería.....	204.773-»
Carpintería.....	172.225-8
Entablaciones y marcos.	186.424-»
Albañilería.....	84.022-»
Ferretería.....	99.500-»

NUM. 1327.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Matilde de Robert, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto se presente en este Juzgado á oír una notificacion; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

NUM. 1328.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Valero Domingo Gil (a) Zarrapan, Joaquin Maicas, Vicenta Cerezuolo y Domingo Zapater, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya

lugar. Dado en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1859.—Joaquin Almarza.—D. O. S., Pedro del Rey.

NUM. 1329.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Garcia y Valenzuela, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1859. Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

NUM. 1330.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita á Rosa Gabás, consorte de Antonio Barrau, vecino de las Paules, residente que debe hallarse en esta capital, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia de la administracion de justicia. Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

NUM. 1331.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Serapio Martínez, residente en esta capital, de unos nueve años de edad, sin constar por ahora mas datos, para que en el preciso y perentorio término de treita dias, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otro sobre robo, en el concepto que de no verificarlo en aquel plazo se seguirá el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

NUM. 3332.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Santos y Fol, natural de Alcolea del Cinca, vecino ó residente en Zaragoza, delantero del coche diligencia que de esta ciudad corre á Jaca, y de edad de 16 años, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa formada contra el mismo y otros sobre lesiones causadas á Joaquina Gaspar con el atropello del coche; pues si así lo hace, se le oír y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

NUM. 1333

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tarazona.

Por el presente hago saber: Que por definicion de D. Felix Gimenez se halla vacante la procura de número de este Juzgado que obtenia. Los que se hallen adornados de las circunstancias que exige el art. 61 del Reglamento de Juzgados y aspiren á obtener la referida procura presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este juzgado dentro de 15 dias á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Tarazona á 8 de Noviembre de 1859.—Leon Cenarro.—Por mandado de S. S. Valtasar Laiglesia.

NUM. 1334.

Juzgado de primera instancia de Barbastro.

En este Juzgado de primera instancia se instruyen diligencias para exaccion de penas pecuniarias que resultan acordadas por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este Territorio en causa contra Maria Gimenez Gimenez, Juana Gimenez Hernandez y Francisca Hernandez Claveria gitanas, sobre hurto de tela, y no habiéndose averiguado no obstante las diligencias practicadas su paradero para hacerles saber el proveido acordado en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. he mandado en auto del dia de ayer que se publique en los Boletines Oficiales de Huesca y Zaragoza el anuncio correspondiente para que los Alcaldes en cuyo punto se hallen las procesadas ó alguna de ellas lo pongán en conocimiento de dichos Gobiernos ó de este Juzgado. La Maria Gimenez y Gimenez es casada, con hijos de edad de 26 años, natural de Villarroya, partido judicial de Calatayud, vecina de Grañen del de Sariñena. La Juana Gimenez y Hernandez, casada con hijos, de 42 años de edad, natural de Zuera, vecina de Grañen, y la Francisca Hernandez y Claveria, casada con hijos, de 30 años de edad, natural de Quinto vecina de Huesca. Barbastro 5 de Noviembre de 1859.—L. Mariano Cullér.—Por su mandado Mariano Lacambra.

Parte no oficial.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTÚO DE QUINTAS.

Real orden aprobando los Estatutos.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la que remite copia de la que le ha dirigido D. Francisco de P. Mellado, Director de la Caja de Seguros que lleva su nombre, acompañando testimonio de la escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los Estatutos reformados en cumplimiento de la Real orden de 10 de Noviembre último; y enterada S. M. de que se llenaron las prescripciones de aquella soberana disposicion, se ha dignado aprobar los espresados Estatutos de la Caja de Seguros y Seguro Mútuo de quintas del Establecimiento de Mellado que acompaño. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Marques de la Vega de Armijo

En su consecuencia la Caja de Seguros ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formacion de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades menores

de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan las tarifas, y en la suscripcion al seguro mútuo en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todas clases, en Madrid, en las oficinas de la Direccion calle de Sta. Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los responsables de la empresa, ó directamente enviando letra del importe.

Calendario del antiguo reino de Aragon para el año bisiesto de 1860, dispuesto del mismo modo que antes lo daba el Observatorio de Marina de la ciudad de San Fernando, con arreglo al meridiano de Zaragoza. Se vende á cuarto en la imprenta de este periódico.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Pina sacará nuevamente en pública subasta las yerbas de los dos acampos llamados Tolon y Alvira en los dias 13, 17 y 20 del actual á las 11 de sus mañanas, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto: todo el que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará en las Salas Consistoriales de la misma en los espresados dias y hora, que se remarará en favor del mas ventajoso postor.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Bardallur se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1,480 rs. vn. pagados trimestralmente de los fondos municipales: los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el 10 de Diciembre que se proveerá.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Brea, arrendará en pública subasta en los dias 13 y 20 de los corrientes á las 11 de su mañana los pesos y medidas para el año 1860, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

El repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal del pueblo de Alcalá de Ebro, correspondiente al corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Encinacorba, con la dotacion anual de 5,200 rs. y obligacion de la rasura, percibiendo ademas 2000 rs. de gratificacion por tener que recibir las medicinas de fuera. Se admitirán solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de los que aspiran á ella por el presente mes.

IMPRENTA de Antonio Gallifa, calle de San Blas núm. 99.